



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 087-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MATARANI S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0116-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018; y,

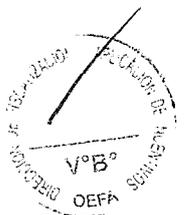
### I. ANTECEDENTES

- El 20 y 21 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la planta de congelado de titularidad de MATARANI S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 20 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 391-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 9 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 1086-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**) del 30 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectorial N° 1160-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de julio de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

- Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20546332111.
- Cabe mencionar que, a través de la Resolución Directoral N° 278-2008-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22 de marzo de 2018, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación que ostentaba MATARANI S.A.C. a través de la Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 4 de febrero de 2014, para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado, a favor de PUERTOS DEL PACIFICO S.A. Folios 31 del Expediente.
- Páginas 41 al 57 del Informe de Supervisión Directa N° 391-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- Páginas 1 a la 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- Folios 1 al 6 del Expediente.
- Folios 8 al 11 del Expediente.
- Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS

imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 setiembre de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 65607<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**) a la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta N° 1895-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> de fecha el 06 de marzo de 2018, se notificó al administrado la programación de la audiencia de informe oral para el día 14 de marzo de 2018. No obstante haber sido debidamente notificado, no concurrió a la menciona audiencia como consta en el Acta de Inasistencia al Informe Oral<sup>10</sup>.
6. Asimismo, mediante la Carta N° 1015-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> notificada el 27 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup>, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
7. Es preciso mencionar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> Folios 13 al 37 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 41 al 47 del Expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Hechos imputados N° 1 y 2:** El EIP del administrado no cuenta con una (1) poza de decantación, un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (lavado de materia prima y limpieza de equipos y del EIP), contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental<sup>15</sup>.

#### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"*

Los hechos imputados 1 y 2 serán analizados conjuntamente ya que los efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de equipo y del EIP comparten el mismo sistema de tratamiento en el establecimiento, conforme consta en la Constancia de Verificación N° 001-2002-PE/DINAMA.





11. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) con Constancia de Verificación N° 001-2002-PE/DINAMA del 7 de enero de 2002<sup>16</sup> (en adelante, **Constancia de Verificación**) e Informe N° 003-2002-PE/DINAMA-Deap<sup>17</sup> del 7 de enero del 2002, mediante el cual se comprometió a implementar un pozo séptico que cumple funciones de percolación, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado.
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante Supervisión Regular 2015 que el EIP del administrado no contaba con una (1) poza de decantación, un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (lavado de materia prima y limpieza de equipos y del EIP).
- (i) **Respecto al extremo referido a que el EIP administrado no cuenta con una (1) poza de decantación para el tratamiento de los efluentes industriales**
14. Conforme a lo verificado en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó, tanto en el Informe de Supervisión<sup>19</sup> y en el ITA<sup>20</sup>, que el administrado no había implementado una (1) poza de decantación para el tratamiento de los efluentes industriales, contraviniendo lo establecido en su EIA.
- Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal b) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
16. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el levantamiento de observaciones al EIA presentado por el administrado a la autoridad certificadora<sup>21</sup>, el mismo que contempló instalar una poza de decantación para el tratamiento de los efluentes industriales.
17. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que culminado el proceso de certificación ambiental, el Ministerio de la Producción, a través de la Constancia de Verificación, determinó que los efluentes industriales deben ser



<sup>16</sup> Folio 49 del Expediente.

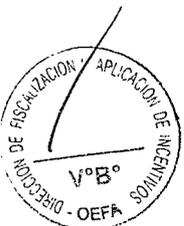
<sup>17</sup> Folios 50 y 51 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 47 a la 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 21 al 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 2 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 479 a la 487 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 7 del Expediente.





tratados en una trampa de sólidos y grasas y un pozo séptico que cumple funciones de percolación.

18. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el EIA del administrado.
19. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>22</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>23</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
20. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de una poza de decantación para el tratamiento de los efluentes industriales, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**



**Respecto al extremo referido a que el administrado no cuenta con un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales**

21. Si bien en la Resolución Subdirectoral se indicó que el administrado durante la Supervisión Regular 2015 no contaba con un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación, incumplimiento con lo establecido en su EIA, es preciso señalar, conforme a lo desarrollado en el Numeral 11 de la presente Resolución, que de acuerdo al EIA, el administrado cuenta con el compromiso ambiental de implementar un pozo séptico que cumple funciones de percolación, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes industriales, con lo cual su compromiso ambiental se cifiere a implementar un único equipo que cumple funciones sépticas y de percolación.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

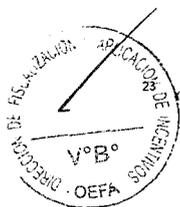
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





22. Por consiguiente, en el presente caso corresponde evaluar si el administrado ha cumplido con el compromiso ambiental de implementar un pozo séptico que cumple funciones de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales generados en su EIP.

a) Aplicación del principio *non bis in idem*

23. Al respecto, el 6 de marzo del 2018, mediante Resolución Subdirectorial N° 158-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>24</sup>, recaída en el Expediente N° 051-2018-OEFA/DFAI/PAS, la SFAP, en atención a la supervisión regular efectuada el 18 y 19 de marzo del 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador al administrado imputándole a título de cargo lo siguiente:

- *El administrado no implementó (...), un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes del proceso, lavado de materia prima y limpieza de la planta), conforme a lo establecido en su EIA.*

24. Sobre el particular, cabe indicar que la imputación descrita tiene el carácter de infracción permanente<sup>25</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.



25. Por otro lado, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la

<sup>24</sup> Folios 62 al 65 del Expediente.

<sup>25</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.





posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

- 26. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>27</sup>.
- 27. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>28</sup>.
- 28. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N° 051-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro N° 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado**

	Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 051-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	MATARANI S.A.C.	MATARANI S.A.C.	Sí
<b>Hechos</b>	Del 20 al 21 de agosto del 2015 se detectó que el administrado, la Dirección de Supervisión no cuenta con un <u>pozo séptico que cumple funciones de percolación</u> <sup>29</sup> para el tratamiento de los efluentes generados en la limpieza de equipos y de planta conforme a su EIA.	Del 18 y 19 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implemento una planta separadora de grasa y un <u>pozo de percolación</u> para el tratamiento de los efluentes industriales (efluentes de proceso, lavado de materia prima y limpieza de planta) conforme a lo establecido en su EIA.	Sí



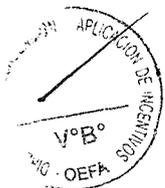
<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>28</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)

<sup>29</sup> El pozo séptico es una estructura de separación de sólidos que acondiciona las aguas residuales para su buena infiltración y estabilización en los sistemas de percolación. Ahora bien, es necesario precisar que, en el presente caso el pozo séptico realizará la función de percolación para el tratamiento de los efluentes industriales generados en el EIP (proceso y limpieza), según se detalla en su Constancia de Verificación.





Fundamentos	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Inciso i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>30</sup>	Sí
-------------	---	--	----

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

29. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación<sup>31</sup>, se concluye que el hecho detectado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Subdirectorial N° 158-2018-OEFA/DFAI/SFAP, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 051-2018-OEFA/DFAI/PAS. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in ídem*, esta Subdirección considera que **corresponde archivar un PAS en este extremo.**
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos posteriores en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

**Hecho imputado N° 3:** El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo, tercer, cuarto trimestre del 2014; primer y segundo trimestre del 2015, conforme la frecuencia establecida en su EIA.

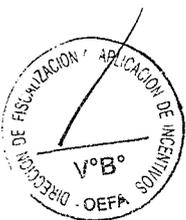
a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

32. El administrado en el EIA, asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes en una frecuencia trimestral<sup>19</sup>. De manera complementaria, en su levantamiento de observaciones<sup>20</sup> del 9 de mayo del 2000, el administrado se compromete además a remitir a la Dirección del Ministerio de Pesquería los resultados del Programa de monitoreo, en forma anual y/o cuando lo solicite la DIREMA<sup>21</sup>.
33. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

<sup>30</sup> De acuerdo al numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas en junio de 2014, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.

<sup>31</sup> La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.





PERÚ

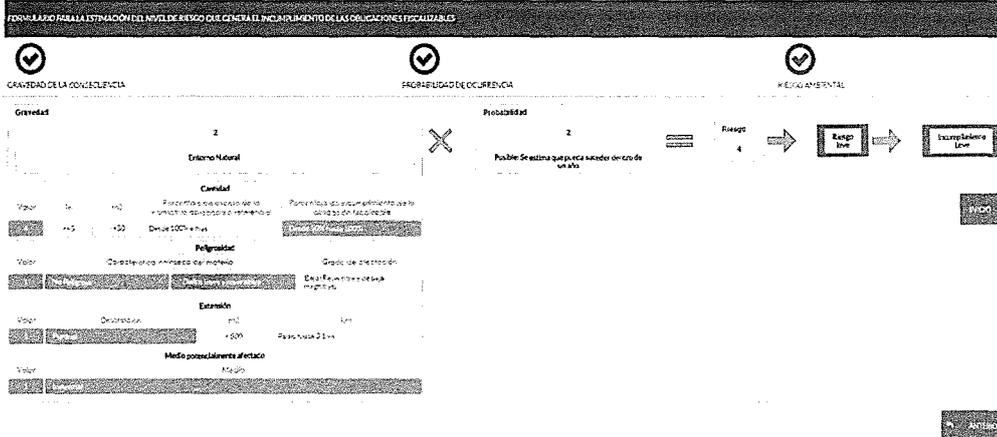
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Oefa

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar un PAS en este extremo**.



En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.

46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **MATARANI S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales N°





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/PAS

1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1160-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **MATARANI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



MMM/ecs

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA